

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00225**

**ACCIONANTE: SAMIR DE JESUS ALVARES GARCIA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SAMIR DE JESUS ALVARES GARCIA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SALUD en conexidad con LA VIDA, IGUALDAD, y SEGURIDAD SOCIAL.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, Fue incorporado en perfecto estado de salud, física y mental (APTO) desde el mes de noviembre de 2019 cumpliendo su deber constitucional de servir a la patria prestando su servicio militar obligatorio (ley 48 de 1993) en El Ejercito Nacional de Colombia, BATALLON DE ARTILLERIA DE DEFENSA ANTIAEREA BAADA N° 2, integrando el cuarto Contingente del año 2019, cumpliendo con sus funciones en calidad de conscripto al servicio de la Nación.
- Resalta el accionante que, Estando en el sector de caña brava y en ocasión a el fallecimiento de su bisabuela en el mes de enero de 2021 le otorgaron 15 días de permiso, lo sacaron en helicóptero hasta puerto Wilches y de allí hasta el BAADA N° 2 donde finalmente entregó su equipo de combate, uniformes y armamento. Al terminar el permiso se presentó nuevamente al batallón, y como protocolo por la emergencia de COVID-19 le sometieron a prueba de diagnóstico del virus el cual arrojó resultado negativo, sin embargo, fue aislado por 15 días. cumplido el aislamiento le asignaron por 15 días a la guardia del BAADA N° 2
- Indica el actor que, cumplido los días en la guardia lo trasladaron vía terrestre en NPR hasta el municipio de Puerto Wilches Santander, por 2 días los cuales fueron un total calvario debido a que ejércitos y comandantes, exactamente el de Apellido SALAS le negó alimentación sometiéndolo a una mala alimentación y buscar por sus propios medios. desde ese punto lo transportaron en helicóptero nuevamente hacia un lugar llamado (caña brava) donde se encontraba al momento del fallecimiento de su bisabuela, sector que es bastante complicado y selvado lo que comúnmente le llaman AREA DE COMBATE, allí regresaría a encontrarse con el resto de mis compañeros.
- Asegura el accionante que, Finalmente, el miércoles 3 de febrero de 2021 a las 10:00 am les dieron la orden de que se transportaran a el área de combate, en esos momentos se encontraba con un compañero que estaba bastante nervioso debido a que era la

primera vez que montaría un helicóptero, tanto que al montarse por un momento se negó hacerlo, acto que le causo nervios al suscrito, en el helicóptero eran 2 soldados regulares, 1 soldado profesional, 1 guía canino, 1 suboficial de grado Cabo, 2 ametralladores, 1 piloto y 1 copiloto para un total de 9 militares, así mismo víveres para los pelotones, al que pertenecía y el de soldados profesionales.

- Asevera el accionante que, se dio cuenta que ya casi aterrizaban pero que no era normal la velocidad que llevaba el helicóptero, llegando casi a la H, el piloto realizo varias maniobras peligrosas y de emergencia debido a la velocidad, minutos que fueron estremecedores para los presentes que estaban en shock, manifiesta que el susto fue enorme, tanto así que sentía que se le iba el oxígeno por varios momentos, el piloto al tratar de aterrizar pego 3 veces al suelo y se volvió a levantar, pasaron a pocos metros de una casa que por poco chocan con el techo, cuando iban por medio de los dos cerros el helicóptero sufrió una explosión en su motor derecho lo que intensifico los nervios y la agonía de que sobrevivieran, el piloto logro estabilizarlo sin embargo continuaba botando chispas y un humo totalmente negro, por lo que tomó la decisión de volver de emergencia a toda hacia puerto Wilches, ya casi llegando el piloto dio varias vueltas para aterrizar por que iba muy rápido. El aterrizaje al caer fue bastante fuerte, estruendoso, tanto así que alcanzo a correr varios metros, ya estando en tierra manifiesta que se encontraba muy mal en todos los aspectos.
- Manifiesta el tutelante que, en un acto inhumano y suicida, el Sargento Salas y el oficial de grado Mayor encargado del abastecimiento, dio la orden de que subieran nuevamente a él helicóptero, orden la cual se negó.
- Indica el actor que, Ya estando en la H de Puerto Wilches, se enteraron que el helicóptero en la parte derecha donde sufrió la explosión del motor tenía impactos de ametralladora, también que existían varios videos los cuales el comandante del batallón ordeno borrar todo tipo de evidencia.
- Asevera el quejoso que, ese mismo día lo llevaron para el Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea BAADA N° 2 en la ciudad de Barrancabermeja, allá le informaron que lo trasladarían para otro pelotón y que sería por tierra ya que se negó a montar el helicóptero, así mismo que hicieron un informe con el fin de que se abriera una investigación a los soldados que no quisieron subir al helicóptero, en la instancia de 3 días en el batallón les negó la alimentación y en vista de la debilidad que tenía porque en puerto Wilches tampoco comió, más lo maltratado que estaba en todos los sentidos por el accidente y sus lesiones, no le brindaron servicios de salud, le ordenaron que prestara servicios de centinela por parte del comandante SALAS a lo que también se negó alegando que le brindaran sus servicios de salud, que lo atendieran porque se encontraba muy mal no podía dormir y cualquier ruido le alteraba los nervios, su cuerpo también se encontraba adolorido. Asegura que debieron prestarles los primeros auxilios y someterlos a exámenes médicos, psicológicos y los que fueran necesarios. no solo a él sino a todos, porque no fue cualquier incidente, fue un accidente que por poco les cuesta la vida de todos.
- Asegura el accionante que, en esos torturantes 3 días en el batallón el comandante SALAS les ordenó que le ayudaran a lotear munición a lo que se negó, por las razones expuestas a que no se sentía en buenas condiciones y por el hecho que él le había negado la comida. Que en serio no le había alimentado, que tristemente ellos son los que mandan y casos como estos se ven a diario en las filas del Ejército Nacional de Colombia.
- Manifiesta el actor que, Finalmente les toco cumplir la orden, pero se encontraba muy mal, porque ya llevaban tiempo sin desayunar ni almorzar, le suplicó al comandante Salas ayuda para que le atendieran y este se negó.

- Resalta el tutelante que, Después de 3 días los enviaron para san pablo sur de Bolívar a patrullar, resalta que desde el momento de ese accidente su vida no fue igual y sus condiciones de salud fueron empeorando simultáneamente por la indebida e inoportuna inoperancia de los comandantes para que le brindaran la atención medica que necesitaba, en esa instancia en el sur de Bolívar y patrullando padeció los peores días en el Ejército, sufría de mareos, vértigo, se agitaba demasiado, no podía avanzar, el dolor de cabeza y en el pecho era constante, con lo mínimo le atacaban los nervios, se ahogaba mucho y se cansaba.
- Asevera el quejoso que, Estando en san pablo cerca de una finca que le llaman cachaco su condición empeoro, le atacaron dolores en los huesos, escalofríos y una noche que iban patrullando su cuerpo no pudo más y se desplome, le quitaron el equipo y el armamento, nuevamente el Ejército Nacional de Colombia no le brindo la atención ni los servicios médicos duró 3 días así con esos intensos dolores y escalofríos sufrí picadas de mosquitos por las condiciones donde se encontraban, manifiesta que un compañero también se enfermó y a él si le dieron ayuda médica y el comandante SALAS lo mando a sacar, indica que patrullaba en ese entonces el Cabo Tercero de apellido Bejarano, el cual paso el informe de sus condiciones de salud a el Sargento Viceprimero SALAS, pero este le dio la orden que lo dejara y que no lo sacara que para que no prestara guardia lo colocaran a cocinar EL CUAL DURE 2 MESES.
- Manifiesta que, Posteriormente fue asignado a la finca conocida como El Porvenir, donde se le encomendó realizar patrullas constantes en el pueblo. A pesar de ello, continuó sufriendo de sus problemas de salud. Implorándole al comandante que le ayudara en esta ocasión, el Cabo Tercero Bejarano volvió a informar sobre su estado de salud al Sargento Salas, quien ordenó que no había posibilidad de ser relevado por que no había NPR y que esperara hasta que llegara el próximo abastecimiento. Esto tomó más de 10 días. El día en que finalmente fue relevado, noto que su cédula de ciudadanía se había extraviado. Informó sobre esta novedad y le informaron que ya se consideraba perdida y que debía solicitar una nueva.
- Asegura que, su triste y TORTURANTE instancia en Ejercito Nacional de Colombia fue de 1 año y medio desde noviembre de 2019 hasta abril de 2021.
- Resalta el actor que, Una vez cumplido su servicio militar obligatorio y el tiempo de recuperación peripecia, fue desligado de todos los servicios de salud, por consiguiente despojado de la atención mínima de servicios médicos esenciales que NO le brindaron para la sobrevivencia de la nueva condición de incapacidad adquirida a causa del incidente que en el fondo sabía que más adelante le iría a pasar factura, a todo no se tuvo en cuenta su condición de especial protección Constitucional, entendiendo que al momento del accidente se encontraba cumpliendo su deber constitucional de servir a la patria prestando su servicio militar obligatorio, cabe resaltar que es un deber imperativo del Estado la Protección y Materialización del derecho a la Salud de los conscriptos de conformidad al Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 094 de 1989.
- Manifiesta el tutelante que, Como resultado del accidente que sufrió, su familia ha tenido que hacer grandes esfuerzos para ayudarlo a enfrentar su intolerancia al sueño, los ataques de nervios, el estrés postraumático, la lesión en su oído derecho, los múltiples dolores en el cuerpo y la paranoia. A pesar de sus intentos por reincorporarme a la vida laboral, no ha sido fácil. los períodos de trabajo han sido cortos debido a que, por más que se esfuerza, su cuerpo no responde adecuadamente.
- Asegura el actor que, Como consecuencia de la participación prestando el servicio militar en el Ejército, experimentó un deterioro significativo en su salud, comenzó a padecer problemas

cardiovasculares, que finalmente resultaron en un diagnóstico de anomalías cardíacas. A pesar de recibir tratamientos, su condición empeoró y finalmente requirió una INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA A CORAZÓN ABIERTO, el procedimiento realizado fue una corrección de venoso anómalo total supra cardiaca, con derivación a aurícula izquierda, ligadura de venas vertical y cierre de comunicación interauricular (CIA) con parche de pericardio autólogo. Esta serie de complicaciones de salud ha resultado en una inhabilidad para trabajar, así mismo está sometido a múltiples valoraciones, tratamientos, exámenes, terapias. Las cuales no dispone de los medios económicos para poder transportarse y cumplir con dichas citas, en algunas ocasiones sus familiares me han ayudado y hasta se me ha visto en la penosa necesidad de pedir limosnas para poder transportarse.

- Asegura el accionante que, Elevo Derecho de Petición de interés particular como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia reglamentado por la ley 1755 de 2015 dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA con radicado 2024340000325422 donde solicito:
  - AUTORIZAR LA PRACTICA DE JUNTA MEDICA LABORAL POR RETIRO
  - ACTIVACION DE SERVICIOS MEDICOS DE MANERA INTEGRAL
  - COPIA DE ACTA DE DESACUARTELAMIENTO
  - COPIA DE INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION.
- Resalta el accionante que, a comienzos del mes de marzo de 2024 recibió respuesta a petición bajo el radicado N° 2024325000517521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5. donde mencionan lo siguiente:

Le informamos que su situación fue objeto de verificación y validando con su Cedula de Ciudadanía N.º 1.007.593.550, en el Sistema Integrado de Talento Humano, por medio del cual se pudo apreciar que fue retirado de la fuerza mediante Orden Administrativa de Personal N.º 1411 de fecha 27 de abril de 2021, como se evidencia en la siguiente imagen:

| Fecha Retiro | Disposición                    | No.  | Fecha      | Disposición | Fecha      | Tipo Retiro |
|--------------|--------------------------------|------|------------|-------------|------------|-------------|
| 2024/03/01   | ORDEN ADMINISTRATIVA DE RETIRO | 1411 | 2021/04/27 | RETIRADO    | 2021/04/27 | Por Comiso  |

Consecuente a lo anterior, se indica que se procedió a revisar en el sistema integrado de medicina laboral SIML y Ficha Médica Digital (FIMED), **SAMIR DE JESUS ALVARES GARCIA** identificado con C.C. 1.007.593.550 en donde se logra apreciar que no cuenta con ficha médica de retiro, es decir, no registra actuaciones tendientes a la práctica de junta médica de retiro, por lo que se le informa que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000 el término para la práctica de los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad.

En todos los casos la administración pone a disposición los medios necesarios para la realización de la junta médica laboral, sin embargo, el usuario tiene el deber legal de realizar las acciones afirmativas tendientes a definir su situación médico laboral de retiro, como lo es acercarse en el término establecido a realizarse su Ficha Médica Unificada de la que debe solicitar calificación para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales debe practicarse en un término prudencial para la realización de la Junta Médica.

Por otra parte, es de mencionar que el impedimento para la práctica de los exámenes de retiro fuera del término, también es vigilado por otras instancias como lo es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y demás Direcciones del Ejército Nacional, que se ven impactadas en el proceso. Muestra de lo anterior se evidencia en los siguientes extractos:

"DECRETO 1796 DE 2000 ARTICULO 8. **EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad,** siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación".

Es por esto que me permito solicitar, tener en cuenta los parámetros legales antes de remitir la Juntas Médicas, es decir, que se debe tener en cuenta el plazo que la ley dispone para la expedición de las mismas, pues como se indicó anteriormente el tesoro público queda exonerado de dicho pago.

Acentamerc.  
LENA MARIA TORRES CANABIGO  
Coordinadora Grupo prestaciones Sociales



Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CANABIGO  
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

En ese orden de ideas, teniendo consideración que ya han pasado más de dos (2) años de retiro del peticionario, por lo tanto, se informa que **no existe justa causa** que hubiere perdurado en el tiempo, por lo tanto, ya está fuera de términos para iniciar el trámite de ficha médica y ser calificada en una **Junta Médica Laboral** y por lo tanto no se puede acceder de manera positiva a su petición, toda vez que se contó con el término idóneo prudencial para poner en conocimiento mediante la realización de Junta Médico Laboral la afecciones que pudo haber adquirido durante la prestación de servicio activo en la institución y en ese caso haber tomado las medidas correctivas necesarias que a bien hubiera lugar.

De igual manera, preciso citar que, al ser retirado del Ejército Nacional, indica que en la actualidad perdió la calidad que ostentaba para ser parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, ello de conformidad al artículo 3 de la Resolución 0328 del 22 de marzo de 2011:

(...) Artículo 3 EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE AFILIACIÓN. El Derecho a los servicios de salud se extinguirán por las siguientes causas establecidas en el Artículo 23 literal a) de la Ley 352 de 1997, modificada por el artículo 10 de la ley 447 de 1998:

3.1. Personal en servicio activo.

a). Por muerte.

b). Por retiro sin derecho a pensión o asignación de retiro.

Es decir, que, si una persona es retirada del servicio activo del Ejército, y no tiene derecho a asignación de retiro ni pensión por sanidad, para acceder a la atención en salud deberá afiliarse (**por tener derecho**) al Sistema Integral de salud establecido en la ley 100 de 1993, como cualquier persona natural con el fin que se le brinde y se le garantice el derecho a la salud ya sea tanto en el régimen subsidiado como en el régimen contributivo.

Por otra parte, respecto a su solicitud de acta de desacuartelamiento y copia de informe administrativo por lesión debe dirigirse al Batallón donde realizo la prestación de servicio Militar, toda vez que esta Dirección de Sanidad no es competente ni tiene acceso a la documentación solicitada.

Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente; sin embargo, en caso de persistir alguna inquietud de nuestra competencia, estaremos atentos para brindar una eficaz y oportuna respuesta.

- Resalta el accionante que, Evidentemente prestó su servicio militar en el Ejército Nacional de Colombia. adicional a su nueva condición de incapacidad adquirida a causa del accidente del 3 de febrero de 2021 y el No Poder trabajar me enfrento a un escenario de frustración frente a la realización oportuna de todo el proceso de valoración médico laboral. Este transcurso prolongado de tiempo actualmente dificulta la definición de su situación médica teniendo en cuenta que cada vez se hace más lejano el momento de la prestación del servicio, respecto de su estado clínico actual, lo que podría conducir a la imposición de barreras administrativas adicionales para proceder con la evaluación de su salud, afectada, por diversos padecimientos, inclusive de naturaleza psiquiátrica, En concreto, resalta la importancia de continuar con el procedimiento enunciado en virtud del cual se asegure una prestación del servicio de salud especializado atendiendo al estado médico presente al momento de su retiro de las filas.
- Reitera el actor que, Esta aproximación del asunto permite concluir válidamente que lo que, en últimas, se cuestiona en esta ocasión es un presunto incumplimiento de un mandato legal por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a lo cual no se encuentra otro recurso judicial distinto al mecanismo de amparo tendiente a analizar y evaluar la legitimidad constitucional de dicha circunstancia. En este sentido, por ejemplo, debe descartarse de plano e igualmente la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo, dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos

en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, como ocurre con el debido proceso y la seguridad social en este caso. En otras palabras, otro medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la posible inactividad de la administración, como se alega, resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables. Bajo estas condiciones, se vislumbra la presencia de una posible omisión estatal relacionada directamente con la dilación en el esclarecimiento y determinación del estado de una persona en condición de definición médico laboral, siendo la acción de tutela el mecanismo con la idoneidad y eficacia para valorar y resolver adecuadamente el debate planteado.

## **PRETENSION DEL ACCIONANTE**

*"1. Se Tutele el Derecho Fundamental Constitucional, de PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, LA VIDA, LA IGUALDAD, y LA SEGURIDAD SOCIAL entre otros derechos consagrados en la Constitución Política y en el preámbulo de la misma. Como consecuencia del estado de indefensión y debilidad manifiesta en aras de prevenir un perjuicio irremediable al actor de la presente acción.*

*2. En consecuencia, se ORDENE como MEDIDA PROVISIONAL a los accionados que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo favorable de tutela, expida el acto administrativo pertinente, mediante el cual se me reconozca de manera permanente e inmediata el suministro y totalidad de los servicios médicos, tratamientos, hospitalización y demás servicios esenciales , se materialicen los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia para el continuo gozo de mi salud física , psicológica y mental debido a que padezco de simultaneas complicaciones de salud como DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR, CONEXION ANOMALA TOTAL DE LAS VENAS PULMONARES INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA, CARDIOPATIA CONGENITA TIPO EISENMENGER DESCARTADA, COMUNICACION INTERAURICULAR, CORTOCIRCUITO DE IZQUIERDA A DERECHA A NIVEL AURICULAR, CORTOCIRCUITO SEVERO DE IZQUIERDA A DERECHA CON QP:QS DE 3.2, SEVERA DILATACION DE CAVIDADES DERECHAS, DEFECTOS DEL SEPTUM INTERAURICULAR TIPO OSTIUM SECUNDUM, CORTO CIRCUITO DE IZQUIERDA A DERECHA, BAJA PROBABILIDAD DE HIPERTENSION PULMONAR FEVI 67%, sometido a cirugía cardiovascular y bajo tratamiento, terapias y múltiples seguimientos médicos, motivos que me dificultan por no tener los recursos económicos suficientes para transportarme hasta la ciudad de Bogotá.*

*3. Se ORDENE a quien corresponda la entrega si existiere o en su defecto la elaboración y expedición del INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES sin demora, ni dilación alguna de mi persona el soldado (r) SAMIR DE JESUS ALVAREZ GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.007.593.550 expedida en el municipio de Chimichagua-Cesar en Ocasión al accidente sufrido el día 03 de febrero del año 2021 a bordo del helicóptero perteneciente al Ejército Nacional de Colombia. De negarse a la elaboración, tenerse como informe administrativo por lesiones mis hechos relatados.*

*4. Se ORDENE a quien corresponda la entrega de copia íntegra y foliada del ACTA DESACUARTELAMIENTO del soldado (r) SAMIR DE JESUS ALVAREZ GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.007.593.550 expedida en el municipio de Chimichagua-Cesar*

*5. Se ORDENE a La Dirección de Sanidad Del Ejercito Nacional de Colombia la elaboración y calificación de FICHA MEDICA UNIFICADA, los EXAMENES MEDICOS CLINICOS Y PARACLINICOS POR LICENCIAMIENTO.*

*6. Una vez se practiquen los Exámenes Médicos Clínicos y Paraclínicos Por Licenciamiento, se expidan las debidas autorizaciones para SOLICITUD DE CONCEPTOS MEDICOS de acuerdo con el Artículo 8 del decreto 1796 de 2000 concomitante, se ordene la JUNTA MEDICA - LABORAL, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21 del Decreto 094 de 1989, por el estado de indefensión, debilidad manifiesta y perjuicio irremediable que se encuentra el actor de la presente acción.*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**CAPITAL SALUD EPS-S:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de AIRO AUGUSTO QUINTANA RIVEROS, obrando en calidad de apoderado especial, quien manifiesta que:

En atención a los hechos y pretensiones visibles en la acción constitucional, impetrados por el señor SAMIR DE JESUS ALVARES GARCIA, identificado con la C.C 1007593550, se verificó por parte de CAPITAL SALUD EPS-S el estado del usuario en la base de datos encontrando que se encuentra afiliado al régimen contributivo en estado activo, con prestación de servicios a través de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR, por lo tanto el accionante puede acceder a los servicios de salud del PBS, a través de la referida subred, así las cosas no existe vulneración a los derechos del afiliado.

| ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ASES |                     |              |        |            |       |
|--|---------------------|--------------|--------|------------|-------|
| Resumen de la consulta   |                     |              |        |            |       |
| Información básica del afiliado:   |                     |              |        |            |       |
| [Table with columns for personal data]   |                     |              |        |            |       |
| Datos de afiliación:   |                     |              |        |            |       |
| ACTIVO   | CAPITAL SALUD EPS-S | CONTRIBUTIVO | VENECU | 21/02/2008 | COPIA |
| Fecha de inscripción: 20/02/2008 11:30:40   Estado de vigencia: 20/02/2008             |                     |              |        |            |       |

Los requerimientos del accionante no son del resorte de CAPITAL SALUD EPS-S por cuanto se evidencia una falta de legitimidad por pasiva, y deben ser dirigidos a las entidades que se supone han vulnerado el derecho laboral y económico de la accionante.

Manifiesta que se configura LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: es claro que la acción debe ir dirigida contra quien hubiere realizado actos que, a juicio del accionante, vulneran o amenazan derechos fundamentales, sin perjuicio que el accionado pueda contestar, como en la presente acción, señalando que carece de legitimación por pasiva, por cuanto los actos que se le endilgan no provienen de su actuar, y en consecuencia no está afectando derecho alguno.

Que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

Finalmente solicita, declarar IMPROCEDENTE la acción constitucional en contra de CAPITAL SALIUD EPS-S acorde a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, toda vez que no se ha generado ninguna vulneración de derechos al accionante.

**EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - BATALLON DE ARTILLERIA DE DEFENSA ANTIAEREA BAADA N° 2 y HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMAR.** pese a estar debidamente notificados del presente trámite guardaron silencio.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (5) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negritillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*procedencia de tutela contra decisiones judiciales<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>*

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que como consecuencia de los malos tratos, falta de atención médica y un accidente aéreo, experimento un deterioro en su salud, aunado a que desde que finalizó su servicio militar los desvincularon del sistema de salud, situación que vulnera sus derechos de petición, debido proceso, salud, vida, igualdad y seguridad social, pues con el paso de los años se han desarrollado nuevas patologías, actualmente no puede trabajar y tanto su estado de salud como su estado económico son precarios.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues claro es para esta falladora que el accionante fue retirado el día 27 de abril del año 2021 a través del acto administrativo

---

<sup>2</sup> La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

No. 1411 y a partir de esa fecha se debe realizar el examen de retiro de carácter definitivo para todos los efectos legales; dicho examen se debió practicar dentro de los dos meses del acto administrativo y si dentro de este término no se realizaba dicho examen, se debía realizar los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Ahora bien, el anterior examen es de vital importancia por cuanto se pueden derivar más exámenes médico-laborales y tratamientos, así como la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Por lo tanto, el accionante no realizó la solicitud de valoración médica en el tiempo procesal oportuno, pues tal como el mismo lo manifestó hizo la solicitud en el año 2024 y el día 4 de marzo como respuesta a tal solicitud, le informaron que ya han pasado más de 2 años de su retiro, por lo tanto, no existe justa causa que hubiera perdurado en el tiempo y se encuentra fuera de términos para iniciar el trámite de ficha médica y ser calificada en una junta médica laboral, siendo esta la razón por la cual le negaron la realización de los exámenes médicos.

4. En lo que respecta al derecho a la salud; la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".*

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T014 de 2017, señala:

*"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible"*

En orden a lo anterior, las EPS debe no solo suministrar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, sino que además deben procurar que estos servicios sean prestados de manera eficiente y a tiempo, pues no basta con asignar las citas o entregar los medicamentos, sino que las empresas prestadoras del servicio de salud debe procurar que la salud del paciente se vea protegida en todas sus dimensiones, pues ello ni más ni menos se está también protegiendo la vida digna que se encuentra estrechamente ligada con la salud.

De lo anterior se observa que al accionante no se le está vulnerando sus derechos de salud y vida digna, por cuanto en la respuesta proporcionada por CAPITAL SALUD, se observa que este se encuentra afiliado a tal EPS y cuenta con todos los servicios médicos requeridos; aunado a que si bien es cierto que el accionante manifiesta que las

accionadas lo desvincularon de los servicios de salud, esta fue en razón a que existía una extinción de los derechos de dicha afiliación por finalizar su servicio militar, aunado a que como se manifestó anteriormente en el momento procesal oportuno el accionante no realizó la solicitud para que se le empezara el trámite de medicina laboral.

5. El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el día 4 de marzo del presente año se le dio respuesta al derecho de petición, con el radicado 2024325000517521 explicándole las razones por las cuales no se puede acceder a la realización de exámenes y/o junta médica por cuanto se encuentra fuera de términos para iniciar dicho trámite de ficha médica y ser calificada en una junta médica laboral.

Igualmente le informa que, respecto a la solicitud de documentos como el acta de desacuartelamiento, copia del acto administrativo y demás, debe hacer la solicitud directamente al batallón donde realizó la prestación de servicio Militar.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la acción de tutela impetrada por **SAMIR DE JESUS ALVARES GARCIA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

MARU

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca55b6a6e72094aa6a2b2be4ec96d3b129e91c637ef259414528a41950bb49d**

Documento generado en 18/04/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>